

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2290-SPA-1733
y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 02238 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 FEB 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2290-SPA-1733 y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de la cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: -----

(...) Exceso de ruido proveniente de Marketeatro, desde muy temprano los fines de semanas hasta la noche (...) [hechos que tienen lugar en Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias. -

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2290-SPA-1733
y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicables de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicables de conformidad con el artículo



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2022-2290-SPA-1733
y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505**

QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"9. Límites máximos permisibles

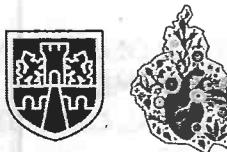
9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2290-SPA-1733
y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505

Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

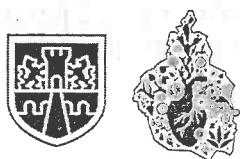
EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por la reproducción de música en vivo y grabada durante los eventos y espectáculos que realizan en el **establecimiento mercantil con denominación comercial "Marketeatro"**, cuyo titular es la persona moral **"CORREGIDORA NORTE 140, S.A. de C.V."** ubicado en el inmueble con domicilio en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicables de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024; así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Mediante solicitud de Dictamen con número de folio 165 de fecha 20 de febrero de 2024, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-188-2024 de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2290-SPA-1733
y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505

Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2024-178-DEDPA-113, realizado el 23 de febrero de 2024, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Marketeatro", y domicilio en Calle Coahuila número 105, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 64.64 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE; el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-4606-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "Marketeatro" ubicado en el inmueble con domicilio en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio con número de folio PAOT-2024-178-DEDPA-113 y se le solicitó que en un término de 6 días hábiles, siguientes a la notificación de mismo oficio, implementara las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 26 de marzo de 2024, en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Marketeatro" ubicado en el inmueble con domicilio en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia durante la cual se notificó el oficio PAOT-05-300/200-4606-2024 de fecha 22 de marzo de 2024.

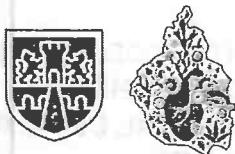
Mediante escrito recibido el día 08 de abril de 2024, el representante legal del establecimiento mercantil denunciado; informó lo siguiente:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2290-SPA-1733
y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505

(...) es un teatro y se tiene todas las medidas de aislamiento como se aprecia en las fotografías que se anexan, con lo cual se aprecia que estamos en los niveles permitidos y no se tiene exceso de ruido (...).

Mediante escrito recibido el día 03 de mayo de 2024, el representante legal del establecimiento mercantil denunciado; informó lo siguiente:

(...) Las medidas que se tomaran con respecto de la música son los siguientes:

PRIMERO.- Se canceló la música en vivo los días viernes;

SEGUNDO.- Se bajara el volumen del inmueble después de las 20:00 horas a los niveles permitidos.

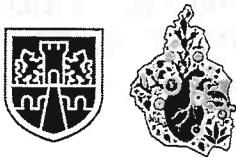
TERCERO.- Teatro tiene aislante de ruido para mitigar el mismo hacia el exterior (...).

Personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 02 de julio de 2024, en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Marketeatro" ubicado en el inmueble con domicilio en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuahtémoc, constatando lo siguiente:

(...) En compañía del personal del establecimiento denominado "Marketeatro", permite el acceso al mismo; se realiza un recorrido en el que nos muestran una sala con una capacidad de 300 personas aproximadamente; además cuenta con un monitor y un buffer, refieren además que la sala cuenta con material aislante en los alrededores de espuma de poliuretano; además las dos entradas que tiene el establecimiento tienen espuma acústica (...).

Mediante solicitud de Dictamen con número de folio 534, de fecha 27 de agosto de 2024, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-701-2024 de fecha 02 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-2290-SPA-1733
y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505**

Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2024-432-DEDPA-338, realizado el 30 de agosto de 2024, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. *El establecimiento mercantil denominado "Marketeatro", con domicilio en Coahuila, número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas y transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 66.75 dB(A).*

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación prevalecientes durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México) (...).*

De las constancias antes señaladas se desprende que en fecha 23 de febrero de 2024 esta Subprocuraduría a través de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevó a cabo estudio técnico de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado; mediante dicha medición se determinó que en las condiciones de funcionamiento en que se encontró al establecimiento generó un nivel sonoro corregido total de 64.64 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, derivado de la reproducción de música en vivo.

Es decir, el establecimiento mercantil con nombre comercial "Marketeatro" ubicado en el inmueble con domicilio en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, excedió los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, estando obligado a "**instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual**", de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024.

Cabe reiterar que a través del oficio con número PAOT-05-300/200-4606, 2024 de fecha 22 de marzo de 2024, se solicitó al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2290-SPA-1733
y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505

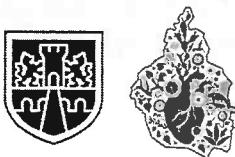
legal del establecimiento motivo de denuncia, que en un término de 06 días hábiles, contados a partir de la notificación de los mismos, informara sobre las adecuaciones que se habían realizado al establecimiento en estudio, a fin de llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; informando el titular del establecimiento denunciado que llevó a cabo diversas medidas para disminuir sus emisiones sonoras; sin embargo, dichas medidas no fueron eficientes para mitigar las emisiones sonoras generadas por sus actividades. Lo anterior, fue corroborado mediante el estudio de emisiones sonoras realizado por esta Procuraduría el día 30 de agosto de 2024, en el que se obtuvo como resultado que la fuente emisora de mérito transmitió un nivel sonoro de **66.75 dB(A)**, rebasando los límites máximos permisibles.

Por ello, y toda vez que en dos ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y las adecuaciones realizadas no fueron suficientes para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-15159-2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: **"La suspensión total temporal de las actividades comerciales"**, en el inmueble ubicado en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse **64.64 dB(A) y 66.75 dB(A)**; sin que las adecuaciones realizadas hayan sido eficientes para mitigar las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 05 de septiembre de 2024, se realizó visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Que personal adscrito a esta Procuraduría se constituye sobre la vía pública, en específico frente al sitio referido en el escrito de denuncia, conformado por planta baja, dos niveles y azotea de fachada color verde (planta baja), diversos ventanales en el primer nivel y en el segundo nivel se observa una lona con el nombre del establecimiento mercantil motivo de queja, mientras que en planta baja se observan cinco cortinas metálicas enrollables, cuatro de las cuales se encuentran abiertas.

Acto seguido nos dirigimos a la entrada principal del lugar antes descrito, siendo atendidos por quien se ostenta como representante legal del establecimiento



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2022-2290-SPA-1733
y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505**

mercantil en comento con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad y se le explica el objeto motivo y alcance de la presente diligencia, informándole que el Acuerdo ya antes referido ordena imponer como acción precautoria la suspensión temporal de las actividades comerciales que se realizan en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Marketeatro" ubicado en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras producidas por música en vivo y grabada durante el desarrollo de las actividades del mismo, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasan los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013 (...)

(...) Es de señalar que la persona que atiende al personal actuante, de forma voluntaria, libre y espontánea permite el acceso a la planta baja en comento, constatándose lo siguiente: la existencia ocho bocinas de 36 x26 y 6 pantallas de 40 pulgadas (...)

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios SAPBA-674, SAPBA-675, SAPBA-676, SAPBA-677, SAPBA-678, SAPBA-679, SAPBA-680 y SAPBA-681 (...).

Posterior a la imposición de la acción precautoria, en fecha 06 de septiembre de 2024, el representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "Marketeatro" ubicado en el inmueble con domicilio en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo las siguientes medidas de mitigación:

(...) Referente a la medida se señala que se retira la Música en vivo y grabada, se realizará la colocación de más aislantes de ruido en el lugar para mitigar el supuesto aumento de decibeles y con ello estar conforme a la Norma de decibeles permitidos (...).

En razón de lo manifestado por el representante legal del establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-15435-2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2290-SPA-1733
y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2024, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "Marketeatro" ubicado en el inmueble con domicilio en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Se constató que en el área de sala y caja teatral del establecimiento de referencia se llevó a cabo la colocación de aislantes acústicos de espuma de poliuretano en los muros con unas medidas de 15.70m lineales y 11.8m lineales con un espesor de 3 pulgadas, lo anterior con la finalidad disminuir sus emisiones sonoras.

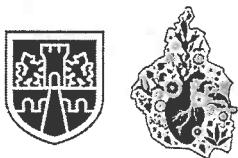
Por lo anterior, se lleva cabo el retiro de los sellos de suspensión con número de folio SAPBA-676, SAPBA-677, SAPBA-679, SAPBA-680; así como las lonas SPBA-681 y SAPBA-678 y los sellos SAPBA-674 y SAPBA-675 (...).

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen número 576 de fecha 18 de septiembre de 2024, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-005-2025 de fecha 06 de enero de 2025, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2024-472-DEDPA-378, realizado el 03 de enero de 2025, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Marketeatro", ubicado en calle Coahuila, número 105 colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 53.02 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXcede** el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas,



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

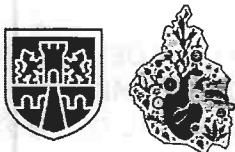
Expediente: PAOT-2022-2290-SPA-1733
y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505

especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) (...).

Es así que derivado de lo anterior, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-670-2025 de fecha 17 de enero de 2025 esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento total de la suspensión de actividades del establecimiento mercantil con nombre comercial "Marketeatro" ubicado en el inmueble con domicilio en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; toda vez que esta Entidad realizó un estudio de emisiones sonoras al establecimiento de referencia, donde el nivel sonoro generó un valor de 53.02 dB(A) en el punto de denuncia, por lo que ya no excede los límites máximos permisibles, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, notificándose dicho acuerdo el 22 de enero de 2025 al representante legal del establecimiento mercantil.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2022-2290-SPA-1733 y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con nombre comercial "Marketeatro" ubicado en el inmueble con domicilio en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin que las acciones realizadas tuvieran éxito; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar. Sin embargo, posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes; por lo que esta Entidad realizó último estudio de emisiones sonoras al establecimiento de referencia, teniendo como resultado que ya no excede los límites máximos permisibles, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, por lo que se ordenó el levantamiento definitivo de la acción precautoria impuesta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con nombre comercial "Marketeatro" ubicado en el inmueble con domicilio en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, misma que fue retirada una vez que el establecimiento denunciado



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2022-2290-SPA-1733
y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505**

llevó a cabo las acciones correspondientes a disminuir sus emisiones sonoras, por lo que se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con nombre comercial "Marketeatro" ubicado en el inmueble con domicilio en calle Coahuila número 105, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedían el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.
- Se hizo de conocimiento al representante legal del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; sin embargo las acciones realizadas no fueron efectivas para disminuir sus emisiones sonoras por debajo de los límites de la norma aplicable.
- En fecha 05 de septiembre de 2024, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada una vez que el mismo realizó las adecuaciones que garantizaran la mitigación de las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2022-2290-SPA-1733
y su acumulado PAOT-2024-6234-SPA-4505**

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

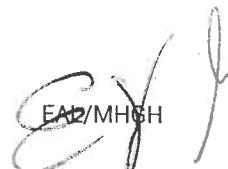
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----




CHIUDAD DE MEXICO

**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



EAD/MHGH